

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 >
Tres id..... 4'90 >

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 >
Tres id..... 6 >

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 260.)

Gobierno Civil.

Según me comunica el Sr. Inspector provincial de Higiene pecuaria, se ha desarrollado la enfermedad infecto contagiosa «viruela» en el ganado lanar de Hoyuelos de la Sierra, Castroviado, Barbadillo del Mercado, Tórtoles de Esgueva y Santibañez Zarzaguda; así como en el ganado lanar de Villarcayo la también infecto contagiosa «pasterosis».

Lo que se anuncia para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes.

Burgos 16 de Septiembre de 1909.

EL GOBERNADOR,

Juan Polanco.

JEFATURA PROVINCIAL DE FOMENTO

Circular.

Verificadas las operaciones de amojonamiento de las vías pecuarias del término de la villa de Haza, llevadas á cabo bajo la dirección del personal del Servicio agrónomo de esta provincia, con asistencia de la Comisión nombrada al efecto, según consta en las actas; con esta fecha he dictado providencia aprobando dichas operaciones, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 93 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino, se anuncia en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Burgos 13 de Septiembre de 1909.

El Jefe provincial de Fomento,
José M.ª Fernández Cavada.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Sesión del dia 16 de Agosto de 1909.

En conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, convocada la Junta provincial de Instrucción pública, en el despacho del Sr. Gobernador civil, á las seis de su tarde, y no habiendo más vocales que los Sres. Director de la Escuela Normal, Armiño, Sevilla y Martínez Hernando, firmantes de esta diligencia, por falta de número no pudo tomarse acuerdo, de que yo el Secretario certifico: Julián Lacalle.

Sesión del dia 18 de Agosto de 1909.

En conformidad con lo que determinan los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, convocada la Junta provincial de Instrucción pública y hora de las seis de la tarde á sesión ordinaria en el local que ocupa la Secretaría de la misma, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de esta ciudad, D. José María Fernández Cavada, y con asistencia de los Vocales Sres. Montero, Director de la Escuela Normal, Marquez, Inspector de Sanidad, Sevilla, Directora de la Escuela Normal, Sras. Barona y Villalobos, se leyó el acta de la sesión anterior, quedando aprobada.

Seguidamente por Secretaría se dió cuenta de los asuntos puestos á la orden del dia, formulándose los acuerdos que á continuación se expresan.

Devolver al Maestro de Cojobar, D. Manuel Ramos, la instancia que dirige al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, por no proceder su curso é informe por esta Corporación.

Que se pidan antecedentes al Alcalde de Añastro sobre el cumplimiento de la cláusula 13 del testamento de D. Luis Portilla por los testamentarios.

Que queden sobre la mesa hasta otra sesión: Los expedientes de inclusión en el caso 5.º del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de

1877, promovidos por D. Calixto Montero y D.ª Filomena de la Hoz, Maestros de Fuentenebro; el formado sobre funcionamiento de la Escuela de Pinillos y Terradillos; el expediente instruido sobre la de Santillán (Lerma); el de faltas del Maestro D. Eduardo Hontoria, de Quintanilla de las Viñas; el de inversión de material en la Escuela de Cubillejo de Lara y el expediente sobre caracter de la Escuela de Prado de Villasuso.

Quedar enterada: del acta de exámenes y distribución de premios celebrados en Pancorvo; de la comunicación del Sr. Inspector de primera enseñanza provincial, participando los dias que dará las conferencias en Castrogeriz, Villadiego y Sedano; de un oficio del Alcalde de Villarcayo sobre celebración de una conferencia por el Inspector de Vizcaya, y del telegrama circular de la Subsecretaría, reiterando se realicen las obras para poner las Escuelas públicas en condiciones legales, acordando se publique una circular en el Boletín oficial con tal objeto.

Quedar asimismo enterada de haber resuelto la Superioridad los expedientes que siguen: 1.º contra don Julian Revuelta, Maestro de Villayerno Morquillas, imponiéndole un mes de suspensión de sueldo; 2.º Contra D. Ramón Chapa, de Arandilla, con amonestación privada; 3.º Contra D. Facundo Veros, sobreseyéndose, y 4.º el de sustitución por imposibilidad física, promovida por D.ª Matilde Carbonell, Maestra de Arenillas de Riopisuerga.

Ordenar al Alcalde de Valles que ponga el buzón independiente de la Escuela.

Cursar á la Superioridad para la resolución que proceda: los expedientes de jubilación de D. Rufino García, D. Rufino Saldaña, D. Braulio Molinuevo, D. Felipe Santa María, D.ª Andrea del Moral y D. Roque Camarero, Maestros de Villalba de Duero, Buniel, Medianas, Ubier-

na, Castellanos y Huerta de Abajo; los de clasificación de D. Florencio González, D. Joaquin Calzada, don Santiago Martínez y D.ª Petra Pascual Gaona, Maestros de Riosequillo, San Pedro Samuel, Lermilla y San Mamés de Burgos; los de viudedad de D.ª Petra del Hoyo, viuda de D. Juan del Hoyo Acinas, de D.ª Celestina López, viuda del Maestro jubilado D. Crisanto Mediavilla y el de D.ª Florentina Serna, viuda del Maestro de Rublacedo de Abajo, y el de orfandad de doña Felisa Pérez, de Rublacedo de Abajo.

Visto el expediente seguido contra los Maestros públicos de Villanueva de Gumiel, y de conformidad con el dictamen del ponente Sr. Seisdedos, acordó lo siguiente: que se admita como buenas las excusas de los Maestros por sus faltas á la Escuela con motivo del parte y no ha lugar á ninguna corrección; que dada la situación anormal que se han creado con su inmoral conducta los Maestros de Villanueva de Gumiel, D. Felix Pardo y doña Leonor Pérez, que en ningún tiempo podrán rehabilitarse á los ojos de sus convecinos, y dada la condición de sustituta de la Sra. Pérez, se consulte á la Superioridad con remisión del expediente, sobre la aplicación de traslado del Maestro á otra escuela de igual clase y grado á tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 7 de Febrero de 1908, é imponer el de suspensión en el cargo de sustituta á la Sra. Pérez, conforme al 24 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Y habiendo desacuerdo entre la opinión de esta Junta y en informe de la Inspección de Lerma, fecha 10 de Junio último, se participará á dicho Sr. Inspector por si desea estudiar de nuevo el asunto y emitir informe á los efectos del art. 31 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Publicar en el Boletín oficial una

circular dirigida á las Juntas locales, para que den cuenta de la forma en que celebren ó hayan celebrado la Fiesta Escolar.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se dió por terminada la reunión á las ocho de la noche, de que yo el Secretario, certifico.—Julian Lacalle.

Circulares.

Para dar cumplimiento á lo prevenido en la Instrucción 8.^a de la Real orden de 28 de Octubre de 1906, es requisito indispensable que los Maestros, al comenzar las clases de adultos en el mes de Noviembre de cada año, remitan un oficio, con el visto bueno del Presidente de la Junta local, al de la provincial, en el que se haga constar el número de alumnos matriculados, apertura y funcionamiento de las mismas, en la inteligencia que de no verificarlo, no se les podrá consignar en nómina los haberes que por tales conceptos les corresponda.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 19 de Septiembre de 1909. —El Gobernador, Presidente, Juan Polanco.—El Secretario, Julian Lacalle.

Llegada la época de formalizar los presupuestos del material de las Escuelas públicas diurnas y nocturnas de adultos, correspondientes al año natural de 1909, se recuerda á los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de Instrucción pública y á los Maestros y Maestras de la provincia, el cumplimiento de las siguientes disposiciones de la Real orden de 26 de Abril de 1904:

1.^a Los Maestros y Maestras, encargados de las Escuelas públicas, formularán y presentarán por duplicado en las Juntas locales dentro del mes de Octubre de cada año, un presupuesto de los gastos de material de sus Escuelas para el año siguiente, debiendo ser su importe total igual á la sexta parte del sueldo legal de la Escuela, con-

forme á lo preceptuado en el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, excepto los Maestros y Maestras de las Escuelas graduadas anejas á las Normales, que tendrán como dotación de materiel para sus Escuelas 625 pesetas las agregadas á las Normales elementales, y 1125 las que lo estén á las Superiores, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1899.

A continuación de este presupuesto, el Maestro que tenga á su cargo la enseñanza de adultos formulará el presupuesto del material que deba percibir para estas atenciones, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Noviembre de 1902, en sus reglas 1.^a y 2.^a

2.^a Estos presupuestos comprenderán el detalle de los descuentos que gravan el material, y distribuirán después el líquido que resulte en las atenciones de la Escuela, aseo del local, material fijo, libros y útiles de enseñanza necesarios para los niños pobres.

Al presupuesto deberá unir el Maestro un inventario de los enseres y útiles que se custodian en la Escuela, con expresión de su número y estado de conservación en que se hallan.

3.^a Las Juntas locales remitirán á la provincial de Instrucción pública, con su informe, y durante el mes de Noviembre de cada año, los dos ejemplares del presupuesto formulado por los Maestros, y la Junta provincial, oyendo el informe y propuesta del Inspector de primera enseñanza, aprobará el presupuesto para solvencia de los reparos que á su redacción hubieren creído conveniente formular, devolviendo al Maestro un ejemplar en el que se haga constar la aprobación. La Junta provincial reclamará directamente del Maestro el presupuesto de material si transcurrido el mes de Noviembre no lo hubiese remitido la Junta local.

4.^a Tanto para la formalización de los presupuestos como para la rendición de sus cuentas en los plazos reglamentarios, los señores Maestros y Maestras se ajustarán á

los formularios é instrucciones insertas en los Boletines oficiales de la provincia, números 85 y 86, correspondientes á los días 27 y 28 del mes de Mayo del año 1906.

Se encarece á los Sres. Alcaldes den á conocer á los Profesores y Profesoras de primera enseñanza de sus respectivos distritos municipales esta circular, á fin de que cumplan durante todo el mes de Octubre próximo venidero el importante servicio mencionado, cuidando de consignar los objetos útiles y material fijo posible y necesario para la implantación de las asignaturas, en consonancia con lo dispuesto en el art. 3.^o del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, absteniéndose las Juntas locales de informar en presupuestos de material de escuelas públicas que no se ajusten á los formularios é instrucciones que se acompañan con la citada Real orden de 26 de Abril del año 1904 y previniéndolas á la vez que en lo sucesivo se haga constar en las actas redactadas con arreglo al formulario aprobado por esta Corporación, de los exámenes públicos que se celebren en las de sus respectivos distritos, redactadas en conformidad con lo ordenado en circular de 16 de Mayo de 1906, y en primer término que dichas enseñanzas se hallan incluidas en el cuadro de distribución del tiempo y del trabajo en sus establecimientos docentes, al propio tiempo que el resultado general obtenido en todas ellas y en cada sección; ateniéndose, por último, en estos solemnes actos á los programas que el profesor ó profesora ponga de manifiesto, redactados en forma cíclica y graduada.

Burgos 19 de Septiembre de 1909. —El Gobernador, Presidente, Juan Polanco.—P. A. de la J., Julian Lacalle, Secretario.

Esta Junta provincial de Instrucción pública, en sesión del 17 de los corrientes, acordó que los Sres. Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza y cuyos Maestros no se

hallen al frente de sus Escuelas, lo comuniquen á esta Superioridad en el término de ocho días, contados desde esta fecha, en la inteligencia de que se les exigirán las responsabilidades que procedan, caso de no efectuarlo.

Burgos 19 de Septiembre de 1909. —El Gobernador, Presidente, Juan Polanco.—P. A. de la J. P., Julian Lacalle, Secretario.

TESORERIA DE HACIENDA

En las relaciones de deudores presentadas por el Arrendatario de contribuciones de esta provincia de las zonas de Lerma, Villadiego y Belorado para la liquidación del tercer trimestre del actual ejercicio, he dictado la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, minas, carruajes, casinos y segundo trimestre del impuesto de utilidades en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la instrucción para el servicio de recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incurros en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el art. 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados á los agentes ejecutivos de las zonas respectivas, los cuales firmarán el recibo en las facturas que quedan en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 15 de Septiembre de 1909. —El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.^o B.^o—El Delegado de Hacienda, Solano.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

IMPUESTOS MINEROS.

Tercer trimestre del año de 1909.

Fijación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan, por el concepto de 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en el trimestre expresado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 35 de la ley de 25 de Marzo de 1900.

Número de la hoja-carpeta.	Número del expediente.	Nombre de la mina.	Término municipal en que radica.	Nombre del propietario.	Clase de mineral.	Cantidad fijada. Pesetas.
1	158	Pefia hermosa.....	Cerezo de Riotirón.....	D. Juan L. Manrique.....	Glauberita en tierras	80'00
2	157	Continua.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	80'00
7	209	Santa Bárbara.....	Miranda de Ebro.....	D. Felipe Puig.....	Sal común.....	90'00
22	542	San Narciso.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	90'00
36	624	Bienvenida.....	Terminón.....	D. Manuel Udaondo.....	Kaolin.....	120'00
125	825	Esperanza.....	Atapuerca.....	D. Leopoldo Vellefroid.....	Hierro.....	140'00
157	928	El Olvido.....	Rubena.....	D. Timoteo San Millán.....	Idem.....	140'00
Total.....						740'00

Burgos 16 de Septiembre de 1909.—El Administrador, José Florez.—V.^o B.^o—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias Judiciales

Requisitoria.

D. Antonio Vidal Goberna, Segundo Teniente del Regimiento Infantería de Garellano, núm. 43, Juez instructor del expediente que por faltar á concentración instruyo contra el soldado de este cuerpo Francisco Hernando Ortega.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Julian y de Juana, natural de Villatuelda, provincia de Burgos, vecindado en el mismo, Juzgado de primera instancia de Rea, provincia de Burgos, distrito militar del sexto Cuerpo de Ejército, nació el día 3 de Diciembre de 1884, de oficio herrero, estado soltero, estatura un metro y 555 milímetros, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de 30 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel de Reina Victoria, á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen diligencias en busca del referido soldado, y, caso de ser habido, proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel de Reina Victoria, de esta plaza, con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Bilbao á 14 de Septiembre de 1909.—Antonio Vidal.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villaquirán de los Infantes.

En el sorteo verificado en la sala consistorial el día 15 del próximo pasado Agosto, para la renovación de los Vocales asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal de este distrito en el año actual, ha correspondido á los señores siguientes:

Primera sección.—D. Gregorio Merino Guijas y D. Carlos Pampliega Arias.

Segunda sección.—D. José Alonso Carranza y D. Vicente Cantero Miguel.

Tercera sección.—D. Moisés González Miguel y D. Juan González Martínez.

Lo que, en cumplimiento de lo que dispone la ley y á los efectos conducentes, se hace público por el presente anuncio.

Villaquirán de los Infantes 15 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Abilio González.

Alcaldía de Peral de Arlanza.

En el sorteo verificado en esta sala consistorial el día 12 del corriente para la renovación de los Vocales asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal de este distrito en el año actual, han sido elegidos los señores siguientes:

Primera sección.—D. Pablo Mahamud González y D. Florentino Villarroel.

Segunda sección.—D. Florencio González García y D. Samuel Ceballos Blanco.

Tercera sección.—D. Bartolomé Gento González y D. Eusebio Peria Mahamud.

Lo que, en cumplimiento de lo que dispone la ley vigente, se hace público por medio del presente.

Peral de Arlanza 15 de Septiembre de 1909.—El Alcalde accidental, Esteban Prieto.

Alcaldía de Pedrosa de Duero.

En el sorteo verificado por el Ayuntamiento para el nombramiento de Vocales Asociados de la Junta municipal, en la forma que previene el art. 68 de la ley Municipal han resultado proclamados, durante el año actual, los señores siguientes:

Primera sección.—D. Juan Hornillos Baniandrés y D. Juan Rodero Aguado.

Segunda sección.—D. Fausto Simón Cristóbal y D. Crispulo González Repiso.

Tercera sección.—D. Agapito Simón Cabrito y D. Juan Sendino Casin.

Lo que, en cumplimiento de lo que dispone la ley y á los efectos conducentes, se hace público por medio del presente anuncio.

Pedrosa de Duero 12 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Julián Páramo.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias para el aprovechamiento de resinas á que se refiere el estado que al final se inserta.

1.^a Para tomar parte en las subastas de los aprovechamientos á que se refiere el presente pliego, será preciso acreditar en forma haber depositado en la Depositaria de fondos municipales del Ayuntamiento dueño del monte, el 5 por 100 del importe de la tasación de una anualidad. Este depósito podrá verificarse en dinero efectivo ó en valores públicos al tipo medio de la última cotización oficial conocida en el día en que se constituya, y será devuelta en el acto de adjudicación de la subasta á los licitadores no favorecidos en ella.

2.^a La licitación, que será por pujas abiertas durante media hora, versarán exclusivamente sobre el valor de la tasación, no siendo ad-

mitida proposición alguna que por lo menos no la iguale.

El número de años á que se refiere el contrato es el de cinco.

Al acto de la subasta asistirá un funcionario del ramo designado por el distrito forestal.

3.^a Aprobado el remate por el Sr. Inspector, el rematante ampliará el depósito que hizo para tomar parte en la subasta hasta cubrir el 10 por 100 del importe de una anualidad según el tipo de la adjudicación. Podrá este depósito constituirse en las mismas formas que expresa la condición primera, y cuando fuere valores públicos se admitirán éstos al precio medio que para ello resulte de la cotización oficial del mes anterior á aquél en que se constituyan.

Dabiendo este depósito servir de garantía al buen cumplimiento del contrato, deberá ser renovado, si por efectos de multas ó resarcimiento se extinguiere, y no podrá el rematante reclamar su devolución sin que el Ingeniero Jefe del distrito libre certificación de haber aquél cumplido con las condiciones del presente pliego y demás disposiciones vigentes especiales de la subasta.

4.^a En término de 15 días, contados desde la fecha en que se le notifique la aprobación de la subasta, deberá el rematante ingresar en arcas del Tesoro público el 10 por 100 de la cantidad líquida que por la primera anualidad corresponda percibir al dueño del monte.

En los años sucesivos deberá el rematante haber cumplido dicho requisito antes del día en que hayan de empezar las labores.

5.^a El rematante no podrá empezar la ejecución de los aprovechamientos anuales sin haber obtenido la oportuna licencia del Ingeniero Jefe, previa presentación de carta de pago, que acredite haber verificado el del 10 por 100 para repoblación, fomento y mejora de los montes públicos á que se refiere la condición anterior.

Será preciso además presentar testimonio de adjudicación de subasta, comunicación del Alcalde del pueblo dueño del monte en que conste se ha hecho el depósito de que trata la condición 3.^a y acreditar mediante un resguardo haber ingresado en la Habilitación del distrito las indemnizaciones consignadas en el art. 1.^o de la Real orden de 5 de Febrero de 1909 que fué publicada en el Boletín oficial número 153 correspondiente al 10 de Julio del mismo año.

Al dar principio un contrato, el Ingeniero ó el funcionario en quien delegue su representación, acompañado del representante del dueño del monte y del rematante, hará á este entrega formal del espacio que comprendan los pinos objeto del aprovechamiento y 200 metros alrededor, estampando en la diligen-

cia de entrega el estado de la parte de monte entregada y las novedades ó daños que en la misma se notaren.

Al terminar cada año las operaciones detalladas en la condición siguiente se practicará un reconocimiento en la parte entregada al rematante, levantando la correspondiente acta, siendo responsable de cuantos daños se noten en dicho término y 200 metros alrededor, procediendo en los años siguientes en la primera quincena de Marzo á hacer las correspondientes entregas para dar principio á las operaciones en cada año.

A la terminación del contrato y con iguales formalidades, volverá la Administración á hacerse cargo del monte, extendiéndose otra diligencia en que conste el estado de éste, los daños y novedades que aparezcan en la parte que fué entregada al rematante y la manera en que éste haya cumplido las condiciones de este pliego y de los especiales. De ambas diligencias se sacarán copias para unir las al expediente, entregándose otras al rematante si así lo exigiere.

6.^a Cada año empezarán las labores preparatorias el día 15 de Marzo y las de resinación el 1.^o de Abril, terminando estas en fin de Octubre y concluyendo la recolección de miera, vasijas, etc., el 30 de Noviembre.

7.^a Si el rematante por no haber cumplido alguna de las condiciones anteriores sufriese algún retraso en sus labores, no podrá pedir indemnización de ningún género, entendiéndose que este contrato es á riesgo y ventura, con arreglo al art. 109 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Sin embargo, cuando por efecto de la celebración de las subastas y diligencias subsiguientes se retardase la entrega del monte y con ella la ejecución de las labores de la primera campaña, podrá el Sr. Inspector, previo informe del Ingeniero Jefe, modificar el tipo de adjudicación de la primera anualidad, rebajando su importe en proporción al periodo de dicha campaña que quede disponible para la ejecución del aprovechamiento.

8.^a Antes de hacer la entrega á que se refiere la condición 5.^a ó en el mismo acto se marcarán con los marcos del distrito todos los pinos que deban resinarse. El rematante deberá respetar el sitio que ocupe el marco, teniendo entendido que, cuantos pinos se encuentren resinados sin marco serán considerados como aprovechados fraudulentamente, para los efectos prevenidos en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y demás disposiciones vigentes.

9.^a No podrá señalarse para ser resinado pino alguno que no tenga al menos un diámetro de 25 centímetros á un metro de altura del suelo.

10. La resinación será á vida y la recolección de la miera se verificará por el sistema Hugues. Los árboles resinados quedarán siempre como propiedad del dueño del monte. Por lo tanto, queda terminantemente prohibida al rematante en la parte del monte que se le entregue la ejecución de todo aprovechamiento que no sea el de las resinas de los árboles objeto de la subasta. No podrá, por consiguiente, verificar las operaciones conocidas con los nombres de dar retajo, sacar tea, abrir coqueras y labrar, ni cortar ramas, ni bajar el piñote ó fruto de los pinos. Se permite, por el contrario, al rematante el aprovechamiento de los tocones y meleras de los árboles resinados que se caigan por accidentes imprevistos.

11. La duración del contrato será de 5 años; y en la práctica del aprovechamiento durante este periodo se entiende por entalladura la incisión que cada año se abre en el árbol para obtener la miera y cara el conjunto de las entalladuras de 5 años.

12. Las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.....	3'40 metros
Latitud en la base superior.....	0'11 id.
Idem en la inferior..	0'12 id.
Profundidad.....	0'15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán respectivamente las siguientes:

Entalladura del primer año.....	0'50 metros
Id. del segundo.	0'60 id.
Id. del tercero..	0'60 id.
Id. del cuarto..	0'80 id.
Id. del quinto..	0'90 id.

Total de las cinco entalladuras ó sea longitud de la cara..... 3'40 metros

13. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. En todos los pinos que tengan una sola cara y que sean objeto del aprovechamiento de que el presente pliego trata, se abrirá la segunda en la parte opuesta, esto es, que ambas caras han de corresponder á los extremos de un diámetro de cada uno de aquéllos, á fin de ser objeto de explotación durante cuatro contratos de cinco años cuando menos. Es obligatorio el uso de la escoda francesa para las operaciones de resinación, quedando en absoluto prohibido el empleo de las azuelas antiguas.

14. Si el rematante necesitare algunos árboles para leñas ó con destino á la fabricación de pipas para el transporte de las resinas, podrá solicitar su aprovechamiento y el Ingeniero Jefe del distrito consignará la oportuna propuesta en los planes anuales, si el estado del monte lo permite, para su adjudicación en pública subasta, con sujeción á las prescripciones legales vigentes.

15. El rematante podrá nombrar los Guardas que crea convenientes para vigilar la ejecución de las operaciones, dando conocimiento de ello al Ingeniero.

16. En caso de incendio en el monte, el rematante y sus operarios que en él se hallaren, tienen obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar á su extinción.

17. Cuando en los frecuentes reconocimientos que debe ejecutar el personal del ramo se note que las entalladuras no se hacen con arreglo á las condiciones de este pliego, ó que no se han respetado

las prohibiciones de las condiciones 8.^a y 10.^a, se obligará al rematante á pagar como indemnización el valor de los daños causados, según tasación pericial, y además satisfará por la primera falta una multa de 25 á 75 pesetas, siempre que el daño no haya sido cometido en un número de pinos mayor que la décima parte de los subastados para la resinación. Cuando este número fuere mayor, aumentará la multa en proporción al mismo y á la entidad de los daños causados.

En caso de reincidencia se doblarán las multas, y si esta se repitiere, se someterá el expediente con los informes del Sr. Inspector y distrito forestal á la resolución del Ministerio de Fomento.

18. El rematante es responsable, con arreglo á las disposiciones legales vigentes, de los daños que él ó sus operarios causen al monte.

19. En el caso que sea preciso construir dentro del monte algún edificio para depósito de resinas ó para transformación de estos productos, deberá el rematante solicitar Real licencia al efecto, y lo hará precisamente por conducto del señor Inspector, quien previo informe del distrito forestal y dueño del monte, elevará la instancia para su resolución al Ministerio de Fomento. Las construcciones así ejecutadas quedarán á beneficio del monte concluido que sea el contrato.

20. Son condiciones para este contrato todas las de la legislación vigente que á él se contraiga, y por tanto lo que previenen los artículos 25 y 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

21. Con objeto de garantizar debidamente el contrato, evitando así contingencias que pudieran sobrevenir en el transcurso del mismo,

que como se ha dicho es por cinco años, además de lo que especifica la primera de las reglamentarias precedentes y sin perjuicio de quedar subsistente cuanto indica el párrafo 2.^o de la tercera, será preciso para tomar parte en la subasta acompañar á la carta de pago ó depósito del 5 por 100 citado, una manifestación en papel de oficio suscrita por el proponente, determinando quién sea el fiador abonado que presente para todos los efectos de la subasta; debiendo firmar el acta el fiador del proponente que resulte mejor licitador, siempre que á juicio del Presidente de la subasta en el pueblo ó villa en cuya jurisdicción radique el monte y de los Síndicos del Ayuntamiento, sea aquél aceptable y aceptado como tal fiador abonado, cuidando aquéllos de que esta facultad no se convierta en abuso que retraiga proposiciones ventajosas, en cuyo caso serían responsables de los perjuicios que á los fondos municipales se originasen por tal motivo, si se probase que la no aceptación habia sido infundada ó caprichosa.

22. A los propios efectos en la anterior expresados no se admitirán las proposiciones á condición de ceder sin que expresamente así lo determine en la manifestación precitada, así como que el proponente y su fiador garantizan para todos los efectos del remale al cesionario y al fiador abonado que este designe, especificándose así muy explícitamente en el acta de subasta, que deberán firmar cesionista y cesionario y los respectivos fiadores, sin cuya circunstancia no será valedera la cesión, ni tenido, por tanto, como rematante el cesionario.

Burgos 10 de Septiembre de 1909. —El Ingeniero Jefe accidental, Antonio G. Rico.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Subastas de resinación.

Estado de las resinaciones que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Agosto de 1909 se han de subastar en los montes de este distrito, con sujeción al anterior pliego de condiciones.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.		Número de pinos.	Tasación por año. Pesetas.	Dia de la subasta	Campaña.
		Número.	Nombres.				
Huerta de Rey.....	Huerta y Arauzo.....	225	El Comunero.....	20000	5000	6 de Octubre...	2. ^a
Vilviestre del Pinar.....	Vilviestre.....	290	El Monte.....	20000	5000	11 de id.....	1. ^a

Las subastas se verificarán en los Ayuntamientos respectivos á las doce de los días indicados. Burgos 10 de Septiembre de 1909.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

Anuncios Particulares

ABONOS PARA LAS TIERRAS

Primeras materias.—Superfosfatos.—Amoniaco.—Potasas.

Solo las primeras materias necesita el labrador para llegar al máximo de sus cosechas con el menor gasto posible. La casa «San Gobain» vende estos productos en sacos de

50 y 100 kilogramos garantizados, llevando cada saco su marca, precinto de plomo y etiqueta de su graduación fertilizante.

Se necesitan depositarios en todos los pueblos de esta provincia.

Marca legítima, SAINT-GOBAIN

Depósito central en Burgos: José Miguel Oliván. (Almacenes de muebles y camas.) 5—10

CONSULTA DE CIRUGIA

M. LOSTAU,

ex cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.) 2

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Esta antigua pañería se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO 6

Imprenta de la Diputación Provincial